



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-905

Victoria, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Radicado No.: **2022-00132-00**
Demandante: HEBER DÍAZ GÁLVEZ
Demandados: DOLLY DÍAZ GÁLVEZ,
AMPARO DÍAZ GÁLVEZ
JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ
LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ
ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ
ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ
OMAR DÍAZ GÁLVEZ
FANNY DÍAZ GÁLVEZ
Demás personas indeterminadas que se crean derecho en el bien

II. El Despacho decide sobre la demanda remitida por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Señala el numeral 2 del artículo 82 del CGP, que en la demanda se deberá expresar lo siguiente: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*.

Visto el escrito demandatorio deberá ajustarlo, indicando el número de identificación de los demandados, en el evento de desconocerlos, lo deberá manifestar expresamente.

2. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” (subrayado fuera del texto)

Se observa que la parte demandante solicita se reciba como testigos a los señores Edwin Johan Ardila Aristizábal y José Libaniel Sarria, sin que se aportará correo electrónico a efectos de su notificación; razón por la cual, deberá manifestar expresamente en la demanda si los desonce.

3. La parte demandante, expresará, tanto en la demanda como en el poder conferido, lo que se pretende de forma clara y precisa (arts. 82, num. 4 del CGP, en concordancia con el artículo 74 inciso 1), ello, por cuanto no se especificó el tipo de prescripción que se está alegando, esto es, ordinaria o extraordinario, aspecto que debe quedar consignado tanto en el poder como en las pretensiones del escrito demandatorio.

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, sea la adquisitiva (positiva) o la extintiva (negativa), es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

4. Señala el demandante que adjunta el “certificado de tradición 106-23834”, del bien inmueble objeto de pretensión; sin embargo, se advierte que, revisados los documentos aportados, el mismo brilla por su ausencia; razón por la cual deberá aportarlo, de conformidad con lo exigido por el artículo 375 del CGP, el cual no podrá tener más de un mes de vigencia.
5. Deberá expresar con precisión, cuáles son los recibos frente al pago de servicios públicos a los que hace alusión en los anexos, puesto que no se tiene claridad al respecto.
6. De conformidad con el literal a, del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con artículo 375 numeral 5º C.G.P., la parte demandante deberá aportar el “certificado especial de pertenencia” expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, al respecto se tiene que:

“El numeral quinto del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) en el tema de “Declaración de Pertenencia” establece que es de estricto cumplimiento, para el particular que inicie proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, acompañar a la presentación de la demanda, la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio a prescribir. Para atender este requerimiento normativo, consideramos necesario estandarizar el procedimiento por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el tema de la expedición de las mencionadas certificaciones.

(...)

Lo anterior es así, toda vez que, dentro de la misma actuación judicial, el juez tiene la oportunidad de decretar pruebas de oficio y, como requisito

de la demanda, se le exige al demandante que adjunte el "certificado especial" del predio que ha poseído y pretende adquirir, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del cual se citan los actuales titulares de derechos reales, si cuenta con título originario, lo cual se constituye en la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley.

Se evidencia que la exigencia de la ley va encaminada a constatar dentro del proceso de pertenencia que, en efecto, se están prescribiendo predios privados, y se descarta, a su vez, que se trate de terrenos baldíos.” (Instrucción Administrativa 10 de 2017 (mayo 4) D.O. 50.225, mayo 6 de 2017. Superintendente de Notariado y Registro-

7. Incumbe al demandante aportar el plano predial catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para mayor claridad e identidad del bien objeto de usucapión, de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
8. El artículo 83 del CGP señala: *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”*. Razón por la cual, si bien especificó la localización y ubicación del bien, no se observa en la demanda el nombre a través del cual se conoce el predio en el sector, aspecto que deberá ajustar.
9. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2013 pregona que **“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**.

Revisada la norma, si bien aportó los canales digitales de notificación de los demandados, deberá manifestar la forma como los obtuvo, allegando prueba al respecto.

10. Como quiera que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados se los señores JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA y GEORGINA GÁLVEZ ARIAS, deberá dar aplicación a lo estipulado en el artículo 87 del CGP, para lo cual manifestará en la demanda si conoce o no la existencia de apertura formal de proceso de sucesión de los mencionados causantes, evento en el cual deberá dirigir la demanda contra *“los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*.

Ahora bien, dentro de este Despacho Judicial se ventila proceso de liquidación de sucesión de los causantes mencionados en la demanda, radicado bajo el número 2022-00110-00; razón por la cual, deberá manifestar expresamente si conocía o no dicha situación, en cuyo caso deberá dar aplicación a lo pregonado en el artículo 87 del CGP.

11. Con el fin de determinar a ciencia cierta la cuantía del proceso, se requiere el certificado del avalúo catastral del inmueble que se encuentra en litigio, expedido por la autoridad competente, esto es, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, puesto que el mismo brilla por su ausencia; lo anterior, en virtud al artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 ibídem numeral 9.

Es de resaltar, que el documento idóneo para acreditar el justo precio de los bienes objeto de cautela al tratarse de inmuebles es el avalúo catastral, el cual es expedido por la autoridad catastral antes referenciada, de conformidad a lo normado en los artículos 41 y 154 de la Resolución 70 de 2011.

12. El artículo 10 de la ley 1561 de 2012 establece que "(...) *el demandante deberá manifestar en la demanda que: (...) b. La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.*(...)

Deberá ceñirse a la citada norma en cuanto a la manifestación allí exigida.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta el factor territorial, lugar donde se encuentra el predio a usucapir es este Despacho competente para conocer del presente trámite.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43e34ba14289dfe3e4fa1160feab3d5836f87bed594606514cf4d7350331f3b**

Documento generado en 03/11/2022 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>